



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 790

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00156-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Defensa Legal Abogados S.A.S.
Demandado: Asonal Judicial y otros
Referencia: Recusación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este operador judicial a decidir de plano sobre la recusación presentada por la accionada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el Doctor Carlos Enrique Palacios Álvarez, Juez Quinto Administrativo de esta ciudad presentada a través del escrito que obra a folio 150 del expediente.

I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Ellos son, en resumen, los siguientes:

Refiere la accionada que el Doctor Palacios Álvarez, Juez Director del proceso se haya incurrido en las causales 10 y 11 del artículo 141 del C.G.P.

Aduce para ello que dada su calidad de miembro activo de Asonal Judicial, accionada también en el presente asunto, se encuentra impedido para conocer de la acción popular que ante su despacho se tramita dada su "simpatía, interés laboral, profesional o afinidad ideológica a una de las partes demandadas en la acción de grupo" y que si bien su calidad no es de "acreedor" en términos de obligación de naturaleza civil lo cierto es que los aportes de afiliación que destina al sindicato materializan la mentada recusación y la fundan.

II.- DEL TRASLADO DE LA RECUSACION

Mediante auto No. 688 del 3 de octubre de 2018 el doctor Carlos Enrique Palacios Álvarez resolvió declarar infundada la recusación formulada en su contra con fundamento en que *"el hecho de ejercer un derecho de rango constitucional, no impide ejercer mi función como Juez de la República, ni mucho determinar que perdería mi imparcialidad el momento de decidir algún asunto, pues no hago parte de las directivas de la asociación"*, también señaló que *"de otro lado, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas principalmente a que se declare la responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura por la violación de los derechos colectivos invocados, por lo tanto el hecho de encontrarme afiliado a Asonal Judicial Leal, no me hace incurso en las causales aducidas por la apoderada de la Rama Judicial"*

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esta oficina judicial es la competente para resolver sobre la recusación formulada por la parte demandada contra el doctor Carlos Enrique Palacios Álvarez, Juez Quinto Administrativo de la ciudad de Cali.

En efecto, los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional².

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³ de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Para que se configuren debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"*⁴

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

¹ "1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

² Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y de las 4 contenidas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

"(...) Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)"

En esas condiciones la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso, que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

Ahora, tratándose de los jueces administrativos, el artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que:

"1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o magistrado ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno"

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, curador, consejero o ad ministrador de bienes de cualquiera de las partes.*
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
10. **Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.**
11. **Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.**
12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1°, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

Así pues, la accionada señala que el doctor Palacios Álvarez está incurso en las causales de impedimento que prevén el numeral 10° y 11° del artículo 141 del Código General del Proceso.

El Despacho considera pertinente poner de presente que Sala Plena del Consejo de Estado en providencia manifestó que "(...) el ordenamiento jurídico somete la administración de justicia a los principios de publicidad e imparcialidad, con claros

201

alcances y distintos efectos. De suerte que si según la Constitución la publicidad adquiere el estatus de principio rector de la función pública –artículos 209 C.P. y 288 C.P.–, el artículo 154 de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los jueces el deber de “desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo”⁵

Así, las autoridades judiciales deben verificar, a la luz del caso en concreto, si las circunstancias que pretenden poner en tela de juicio la imparcialidad del funcionario judicial encajan, efectivamente, bajo alguna de las causales expresa y taxativamente consignadas en el ordenamiento o si se trata de una conducta que da lugar al ejercicio del control disciplinario. Como lo recordó la Sala Plena en la oportunidad traída a colación:

“no resulta posible convertir las faltas disciplinarias en impedimentos, mediante interpretaciones extensivas o analógicas”, siendo de todos modos claro que “en aplicación del principio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma, la evaluación de las causales de impedimento o recusación deberá propugnar porque la imparcialidad del juez se preserve efectivamente, sin que por ello se permitan abusos y maniobras que tiendan al entorpecimiento de la función pública y se le reste a la exclusión del juez la transparencia que con la institución se persigue”.

Bajo tales parámetros en el presente asunto se analizará, si en el presente asunto se estructura la causal de recusación formulada.

En efecto se tiene que de acuerdo con lo indicado en la norma transcrita, y con base en los antecedentes que se invocan como fundamento de la recusación planteada, para el Despacho es absolutamente claro e inequívoco que ella no tiene vocación alguna de prosperar, pues si bien los fines y la filosofía que inspiran los motivos o causales de recusación de los jueces, en sentido genérico, son los de garantizar la independencia e imparcialidad con que ellos deben obrar en el ejercicio de sus funciones, no puede aceptarse, con algún grado de lógica, que en este caso se configure la referida causal, toda vez que el argumento nuclear y total propuesto por la recusante en el sentido de indicar que la afiliación sindical de la que goza el doctor Palacios Álvarez ante la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL JUDICIAL por si sola basta para recusarlo no es de recibo por parte de este operador judicial, lo anterior por cuanto la calidad de afiliado de la que goza el funcionario recusado ante dicha organización sindical no emana relevante para apartarlo del conocimiento de la presente acción constitucional, dicho vínculo ni tan siquiera lo ubica como miembro componente de la Junta Directiva de dicha asociación, basta con observar la “constancia de registro modificación de la Junta Directiva y/o comité ejecutivo” que para tal fin se encuentra visible a folio 192 para colegir que el Dr. Palacios Álvarez no forma parte de la misma, por ende su sola vinculación en calidad de asociado no le impide el conocimiento del presente asunto, además por cuanto no se encuentra acreditado que goce de algún fuero especial o que goce ante el referido sindicato de poder de disposición o de autoridad que hagan pensar al suscrito que su rol dentro de dicha asociación afecte realmente su calidad de Juez Director, se itera, sin que por ese hecho per se, se vea comprometida su imparcialidad y objetividad al momento de la adopción de la decisión de fondo.

En consecuencia, la recusación planteada debe declararse infundada, sin que se advierta del recusante temeridad manifiesta en su actuar, de ahí que no surja como consecuencia de su conducta imposición de multa alguna.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de siete de julio de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2013-00015-00-Importancia Jurídica, Incidente de Recusación, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por la entidad accionada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el doctor Carlos Enrique Palacios Álvarez, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los sujetos procesales que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO. En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, retorne el proceso al despacho de origen para que se continúe con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



138

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1528

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00236-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Rodrigo Alberto Ruiz Yepes
Demandado: Colpensiones

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede (fl. 136), y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por el señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes en ejercicio del medio de control de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de Colpensiones, fue avocada su conocimiento mediante auto No. 724 del 10 de octubre de 2018 (fl. 133 y vuelto del c.ú.) notificado por estado electrónico N° 133 del 11 de octubre de 2018, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el que el actor adecuara la demanda a las normas establecidas en el C.P.A.C.A. y procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora efectúe la adecuación correspondiente en los términos exigidos, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., proceda a adecuar la presente demanda en los términos señalados en el auto obrante a folio 133; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

Y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 1536

Proceso: 76001-33 -33-006- 2017-00100-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Libardo Alberto Rodríguez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Teniendo en cuenta que la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 117 del 27 de septiembre de 2018, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º.FIJAR FECHA para el día **veintiuno (21) de enero** de dos mil diecinueve (2019) a las **11:45 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francisco Fernando Ortega Otalora
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 187

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00318 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Carlos Giovanny Gómez Briceño
Demandado: Metro Cali S.A. y Unimetro S.A.

En este estadio del presente medio de control encuentra esta oficina judicial que la parte actora dentro de los términos legales previstos presentó memorial por medio del cual reformó la demanda¹.

Es así entonces como el artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere a adicionar el acápite titulado en su escrito de la demanda "fundamentos de derecho" como también la hace extensivo a las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso; por tanto se concluye que esta se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho procederá a su admisión y traslado respectivo, el cual se surtirá de forma conjunta con la demanda para darle celeridad al proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Segundo. Por la Secretaría de este Despacho procédase a notificar la presente reforma y su correspondiente traslado en conjunto con las providencias adiadas 10 de mayo de 2018 y 13 de julio de 2018 y las disposiciones que de ellas emanan, conforme los argumentos expuestos en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Juez

¹ Folios 356 a 371 del expediente.

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 788

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00228 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.
DEMANDADO: Municipio de Yumbo

La sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. a través de representante legal y actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formula demanda en contra del municipio de Yumbo con el fin de que se le declare administrativamente responsable a la entidad pública accionada por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de la falla en el servicio al ejecutar contrato de obra pública suscrito por la accionada con el objeto de rehabilitar y adecuar las vías en las zona industrial de Yumbo, que condujo tras su culminación a impedir el libre acceso de vehículos de carga a las instalaciones de la sociedad demandante.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtió una inconsistencia que dio lugar a su inadmisión, esto es, acreditara la fecha de la ocurrencia del daño que alega le fue ocasionado como también que precisara la fecha de inicio y la de finalización de la obra, con miras a poder definir la caducidad del presente medio de control, al no contarse con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 686 del 25 de septiembre de 2018 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas.

Ahora, el apoderado judicial de la parte actora da respuesta a los interrogantes planteados por esta oficina judicial (*fls. 131 a 136*) señalando en primer término que el día 27 de setiembre de 2016 presentó petición ante la alcaldía municipal de Yumbo solicitando de la administración adecuara la vía de acceso a sus instalaciones, indicando que fue en esta calenda donde se evidenció el daño ocasionado, de igual manera aduce que la obra se ejecutó durante los meses de mayo a noviembre de 2016 con obras complementarias ejecutadas durante el mes de diciembre del mismo año, afirmaciones que a juicio de este operador judicial subsanan los yerros enrostrados en la providencia que antecede siendo lo propio admitir la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. representada legalmente por el señor Camilo Cortés Duarte en contra del Municipio de Yumbo, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte accionante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Municipio de Yumbo; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____